



875209
20

UNIVERSIDAD VILLA RICA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIA FILIACION"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA ORTIZ ESPINOSA

18957
273687

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. CUAUHTEMOC SANCHEZ SERRANO

BOCA DEL RIO, VER.

REVISOR DE TESIS:

LIC. GENERO CONDE PINEDA

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. José H. Ortiz Rosete.

Sra. Gloria Espinosa Hernández.

Por todo el apoyo, amor y
comprensión brindado.

INDICE

INTRODUCCION

	Pag.
CAPITULO I. GENERALIDADES	
1.1. DACTILOSCOPIA.	1
1.1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DACTILOSCOPIA.	2
1.1.2. ORIGENES DE LA PALABRA DACTILOSCOPIA.	9
1.2. SISTEMAS CRESTALES.	12
1.3. TIPOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA VUCETICH.	15
1.3.1. PUNTOS CARACTERISTICOS DEL SISTEMA VUCETICH.	17
1.4. ANOMALIAS DACTILARES.	19
1.4.1. IMPRESIONES DACTILARES LATENTES.	20
1.5. PROCEDIMIENTOS Y MATERIALES.	22
1.6. VARIEDADES DE LOS SISTEMAS DE CLASIFICACION DACTILOSCOPICA.	25

CAPITULO II. LA MEDIA FILIACION Y SU UBICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. SU UBICACION EN LOS ARTICULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. 26

2.2. ORIGEN PREVIO DEL ACTO DE LA MEDIA FILIACION: EL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO. 35

2.3. CONSECUENCIA DEL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO. 50

2.4. LA MEDIA FILIACION COMO CONSECUENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION. 54

2.5. ORIGEN LEGAL DE LA MEDIA FILIACION. 70

CAPITULO III. LAS GARANTIAS VIOLADAS

3.1. CONCEPTO DE GARANTIA. 71

3.1.2. SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 74

3.2. ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUESTRO ESTADO, VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONAL. 77

3.3. SOLUCION AL PROBLEMA. 88

CONCLUSIONES. 92

BIBLIOGRAFIA. 94

INTRODUCCION

El propósito fundamental del presente trabajo está limitado a establecer la problemática que sufre todo procesado al ser identificado administrativamente, así como sus consecuencias.

Todos sabemos, que desde los tiempos antiguos el individuo que cometía un delito era marginado, repudiado y marginado por la comunidad; sin embargo, fueron evolucionando los sistemas hasta llegar a lo que hoy se conoce en el Derecho Penal como media filiación (ficha signalética), pero hay que tomar en cuenta el acto que genera ésta, es después de que el juez resuelve la situación jurídica del inculpado, mediante un auto que puede ser de formal prisión o de sujeción a proceso.

El objetivo principal para esta exponente, es analizar si es o no necesaria, antes de que se dicte sentencia, la media filiación, las problemáticas legales, morales, sociales, laborales y familiares que ésta le produce al procesado, ya que en realidad no existe sentencia condenatoria ejecutoriada, que lo haga responsable de un ilícito, y dicha actitud, partida de nuestras leyes, considero que son a parte de inconstitucionales, infamantes, por todo ese fenómeno de perjuicio previo, redundando en su calidad de persona.

Partiendo de que todavía es cuestionable, que el auto de formal prisión contenga la verdad jurídica, pues para el Juez, debido a ese término que le concede la ley, en la mayoría de las causas penales, resulta apresurada su emisión de justicia, porque generalmente dada la temática del procedimiento penal, es muy corto el tiempo que se le concede al juzgador para analizar los elementos del delito que se le imputa al indiciado, ya que estructuralmente es muy difícil que podamos hablar de una buena defensa en la averiguación previa, por la rigidez del comportamiento del Agente Investigador del Ministerio Público, de no permitir acceso a las averiguaciones previas, y prácticamente las pruebas se ofrecen en una forma sui generis, por que no es posible que se siga una secuela lógica y sistematizada dentro de dicha etapa procesal, lo cual redundante, en que al no haber una buena defensa y mucho menos una buena integración de dicha averiguación, esta vaya deficiente, redundando a veces en perjuicio del agraviado o del presunto responsable, de ahí que, el juzgador reciba unas diligencias mal integradas, que traen lo que ya se manifestó, por la pobreza en su formación.

En éste orden de cosas, se deduce de que a su vez el Juez, no este obligado a justificar por su cuenta, los elementos del tipo del delito que se le imputen al presunto responsable, por que de acuerdo con el organismo jurídico del proceso penal, a quien le tocó acreditar el delito es al Agente Investigador del Ministerio Público, situación que ignora el común de los ciudadanos, y que imputa dicha deficiencia al juzgador, cuando éste, acorde con lo anterior, dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Pero la finalidad en este trabajo, es precisamente dar a entender que si de alguna forma el inculpado no se hizo presente o no ofreció material probatorio suficiente en la Averiguación Previa, al recibir dicha averiguación y someterse a la jurisdicción del juez, es muy probable que le devenga un auto de formal prisión, y a la vez de éste, el ordenamiento de la media filiación como presunto responsable.

Este humilde trabajo, es una aportación a la búsqueda de un mundo más justo y equitativo, pretensión de la raza humana desde su aparición, que es el principal objetivo; y fundamentalmente, despertar la inquietud de los legisladores, en el sentido de que urge derogar el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que éste tácitamente viola las garantías consagradas en los numerales 14 y 22 Constitucionales.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. DACTILOSCOPIA

En la actualidad para identificar a un individuo vivo o muerto, se utilizan dos técnicas de identificación: una JUDICIAL y otra MEDICA.

La identificación judicial tiene como fin principal la identidad de los delincuentes, constituyendo un elemento de prueba judicial; la practican técnicos especializados, suministrando la ficha. La médica requiere conocimientos anatómicos y sirve para identificar a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos.

Las técnicas para identificar a un sujeto son: la DACTILOSCOPIA, el RETRATO HABLADO, la FOTOGRAFIA, la ANTROPOMETRIA y las SEÑAS PARTICULARES.

Explicaremos, la que en este asunto nos interesa:
que es la dactiloscopia.

1.1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DACTILOSCOPIA

En las Sagradas Escrituras se leen las siguientes palabras, pronunciadas por Eliú al cantar la sabiduría de Dios en sus obras: "El Dios pone un sello en las manos de todos los hombres a fin de que todos reconozcan sus obras".

Se asegura que el empleo de las huellas digitales tenía lugar en la China y en el Japón hace mil doscientos años, obligándose a los prisioneros a apoyar el dedo pulgar sobre un registro carcelario, y en el Museo Británico existen tablillas babilónicas que conservan todavía la impresión de ciertos dedos en ellas apoyados hace más de tres mil años. En Aristóteles, Rufo Efesio y Julio Pollo se habla ya de las rayas de la mano, y los artistas orientales de la Edad Media firmaban sus obras imprimiendo en ellas el dedo pulgar.

En China y en Japón, según la Ley Doméstica, el marido para divorciarse debía entregar a su mujer un documento, estableciendo cuál de las siete razones (desobediencia, esterilidad, relajación de costumbres, celos, lepra, habladurías o robo) invocaba para el proceso. El documento debía ser hecho por el marido de su puño y letra, pero si no sabía escribir, se imprimía su huella digital al documento, la que era considerada como firma.

Posteriormente, estos mismos pueblos emplearon las impresiones digitales en sus papeles de divorcio.

Las huellas digitales y su propiedad identificadora eran ya conocidas, siquiera de un modo empírico, de los antiguos; pero su estudio científico, desde el punto de vista de la anatomía, no parece comenzó hasta Marcelo Malpighi, anatómico de Bolonia (1628-1694), quien dice que llamaron su atención el círculo, el lazo y el remolino de las rayas de las yemas de los dedos.

La dactiloscopia tiene como base el estudio de las impresiones dejadas por los relieves papilares de las yemas de los dedos de las manos.

Estos relieves son permanentes, constantes e invariables en el individuo desde los seis meses de vida intrauterina hasta la muerte, por lo que no hay dos impresiones dactilares iguales.

La grasa y el sudor que constantemente tenemos en las manos, hace que cuando éstas se apoyen sobre una superficie lisa, dejen marcados sus relieves papilares, (sobre papel, espejo, muebles, etc.). Si observamos con una lente de aumento muestras falangetas, en su cara palmar, nos daremos cuenta de que tienen un considerable número de bordes salientes llamados crestas papilares; éstas crestas están separadas por hundimientos que reciben el nombre de surcos interpapilares; veremos también orificios pequeñísimos por donde sale el sudor.

La dactiloscopia deriva de dos voces Griegas; DACTILOS que significa dedos y EKOPEIN significa examen-examinador.

Aunque en la antigüedad se llevaban a cabo ciertas prácticas basadas en las observaciones de las manos no se puede afirmar que estas tuvieron un carácter identificativo.

Se cree que en Japón se percibió el carácter personal de las figuras existentes en el pulpejo de los dedos. Las leyes de Tahio, escritas en el año 702 de la era cristiana, disponían en que en ciertos documentos estamparan su impresión digital aquellos que no sabían firmar.

En la India y en los Balcanes, los notarios hacían imprimir las huellas de los analfabetas en sus documentos.

En realidad, la historia científica de las impresiones digitales se inicia en el siglo XVII con los estudios de carácter científico llevado a cabo por el anatomista Malpighi, quién en 1665, descubrió los arabescos que forman las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, les atribuyó funciones fisiológicas y observó que sus figuras son en círculo y en espiral, F. Ruyech y Albinus continuaron la obra de Malpighi sin sospechar sus relaciones con la identidad.

Las primeras aplicaciones del estudio comparativo de las impresiones dactilares de persona a persona, fueron llevados a cabo por Williams J. Herschells en el año de 1859, poniendo de manifiesto su importancia. Sin embargo, desde veinte años antes utilizaba el procedimiento con los nativos en la India.

En 1880, Gilbert Thompson utilizó en Arizona las impresiones dactilares para la autorización de las ordenes de pago. El antropólogo Franca Galtón sostuvo que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos, solucionando el problema identificativo en el futuro y un año después Galtón presentó su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres bajo la presidencia de Bertillon y publicó su libro *Finger Prints*.

Galtón había empleado en sus estudios las imágenes papilares de los diez dedos, tomadas algunos centenares de individuos, pero no había ideado casillero alguno para archivarlas. En 1891, Juan Vucetich, nacido en 1858 en Lessina (Dalmasia), pero radicado en la República Argentina desde muy joven, empleado distinguido de la policía de la Plata, conoció los trabajos de Galtón a través de un artículo publicado en la *Revue Scuentufuque* del 2 de mayo de 1891.

Se puso inmediatamente en acción, y en Septiembre del mismo año recogió las primeras impresiones digitales de delincuentes, es de hacer notar que Vucetich utilizó desde un principio la impresión de todos los dedos de ambas manos, esta fue la base de su ingenioso archivo *decadactilar*, que permitió la utilización de las impresiones en la práctica de la investigación. Al principio Vucetich, clasificó las fichas con los signos usados por Galtón, después aumento los tipos, elevándolos de la manera que constituye el sistema actual.

El inglés Henry, a quién por mucho tiempo se le atribuyó la prioridad en la aplicación de las figuras *decadactilares* recién comenzó a hacerlo en 1897 es

decir, seis años después que Vucetich en la Plata pero este último había trabajado en silencio, sin dar a la publicidad sus investigaciones.

Henry en cambio, presentaba en 1889 su informe al congreso de la asociación británica para el adelanto de las ciencias, y en Argentina, al año siguiente, se hizo público el sistema Vucetich, y fue el dramaturgo Florencio Sánchez, antiguo empleado del maestro, quién lo dio a conocer en un artículo publicado en el periódico El País.

Los principales exponentes de la dactiloscopia son:

- Galtón
- Henry
- Vucetich.

Galtón en 1895 había reducido sus tipos a cuatro fundamentales, designándolos por letras, las que Henry substituyó por números (modificación esencial) en 1897 y Vucetich en 1899. Es indudable, sin embargo, que el sistema de Galtón no es, tan completo como los otros dos, y que el de Vucetich lleva ventaja al de Henry por su mayor sencillez.

Sistema Galtón-Henry. Galtón redujo, los 41 tipos primitivos a sólo cuatro, según sus figuras:

1. Arcos ó líneas en forma de arco, para cuyo tipo designó la letra A (inicial de la voz inglesa arches); presillas (designando por la inicial L, (de loops).

2. Gancho radial ó líneas dirigidas a la región radial, designado por R.
3. Gancho ulmar ó líneas dirigidas a la región ulmar (U).
4. Verticilios (W, del inglés whorls).

La designación comenzaba por el dedo pulgar.

Henry perfeccionó el sistema de Galtón, partiendo de la base cuatripartita admitió (1897) estos cuatro tipos de dibujos: arcos, designados por la letra A, presillas (L), verticilios (W) y tendencias subdividiendo, como Galtón, el grupo L en dos, el R y el U, correspondiendo a presillas radiales (externas) y ulmares (internas), y para designar los dedos propuso las cifras 1, 2, 3, 4 y 5.

Sistema Vucetich. Para él ha propuesto Lacassagne el nombre de Vecetichismo.

Si se observan a simple vista las impresiones que sobre el papel dejan las huellas de las últimas falanges, se nota que se dividen en dos grandes grupos: unas formadas por simples curvas y otras por ángulos ó deltas, limitados éstos por líneas llamadas directrices. A su vez los ángulos ó deltas pueden ser de tres clases, según que estén situados a la derecha de la persona que los observa prolongándose las líneas directrices a la izquierda, ó que estén a la izquierda prolongándose las líneas a la derecha, ó que haya dos ángulos ó deltas, una a cada lado, circunscribiendo las directrices figuras en forma de óvalo, círculo, espiral, etc. De ello resultan cuatro grupos ó tipos fundamentales de dibujos que Vucetich llama arco, presilla interna, presilla externa y verticilo. Esos cuatro grupos los designa Vucetich por letras (A, I, E, V), cuando se refieren a los

pulgares (cuyas huellas por su mayor amplitud se consideran como fundamentales), y por cifras (1, 2, 3, 4), para los demás dedos; significándose de esta manera:

A=1, I=2, E=3 y V=4.

La ficha dactilográfica comprende los dactilogramas de los diez dedos de un individuo y se denomina *individual dactiloscópica*, que se compone de dos grandes partes:

1a. La *serie*, formada por los dactilogramas de la mano derecha, y

2a. La *sección*, que comprende los de la izquierda, puesta la una debajo de la otra, debiendo empezar la lectura por la primera.

Tanto la serie como la sección comienzan por el dedo pulgar (cuya parte se llama fundamentales en la serie y constituye lo que se denomina subclasificación en la sección) y continúan por los otros cuatro dedos a partir de aquél (los demás dedos se llaman, división en la serie y subdivisión en la sección). Así, cada individual dactiloscópica estará formada del siguiente modo:

serie (mano derecha) - fundamental (dedo pulgar) - división (índice, medio, anular y meñique)

sección (mano izquierda) - subclasificación (dedo pulgar)-subdivisión (índice, medio, anular y m.)

Para los casos de amputación y anquilosis se emplea el 0 ó la abreviatura anq., respectivamente, cuando se trate de un dedo; y si es de todos dedos de una mano se anota (serie ó sección) Amp. tot o Anq. tot.

En cada ficha se anotan en el reverso todos los datos referentes a la identidad civil y fisiológica (nombre, sobrenombre, nacionalidad, edad, profesión, instrucción, color de iris, de la barba y del cabello, nariz, estatura, causa de la detención y las firmas del detenido, detalles que pueden ampliarse ó substituirse por otros.

Sobre la base de la dactiloscopia se ha pensado organizar el servicio internacional de identificación, que habría de establecerse por medio de convenio. Para ello seria preciso: 1. Elegir para todos los países un solo sistema dactiloscópico, el más sencillo y fácil, con arreglo al cual exista una ficha dactiloscópica universal destinada al canje, y 2. Organizar oficinas internacionales é intercontinentales.

1.1.2. ORIGENES DE LA PALABRA DACTILOSCOPIA

La palabra dactiloscopia, fue inventada por un argentino el ingeniero F. Latzina, quien la propuso en reemplazo de la primitiva ignofalangometría, por considerarla más propia, más corta. La dactiloscopia logró desplazar en forma casi absoluta a la antropometría de Bertillon, así fue como la Academia de Ciencias de París, a solicitud del ministro de Justicia elevó un informe que decía "la antropometría no identifica. La dactiloscopia, de una manera absoluta y perfecta, la dactiloscopia se propone la identificación de las personas por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos".¹

¹ Hoover Jonh Edgar. La Ciencia de la Dactiloscopia. México 1970

Si se observan los pulpejos de los dedos, se notará que están formados por salientes y depresiones que adoptan formas específicas. Las salientes son conocidas con el nombre de crestas papilares. Todos los sistemas dactiloscópicos están basados en tres principios: PERENNIDAD, IMNUTABILIDAD Y DIVERSIDAD DE CARACTERISTICAS.

PERENNES.- Se les conoce con este nombre, por encontrarse desde los seis meses de vida intrauterina hasta la putrefacción.

INMUTABLES.- Porque no cambian, si se toma la impresión de todos los dedos de ambas manos de un niño y si volvemos a tomarla en su vejez, observaremos que los dibujos dactilares participan del crecimiento general del individuo, pero sin variar en sus características que los individualiza.

DIVERSIDAD DE CARACTERISTICAS.- Es por la diversidad de formas que tienen los dibujos papilares, en los que jamás podrán hallarse dos iguales, podemos denominarlos diversiformes, pues aún encontrándose dos o más con mucha semejanza. Los puntos característicos que poseen cada uno de ellos, hacen imposible tal acontecimiento. Está científicamente comprobado que ni cuestión de razas, sexo, gemelismo ni transmisión hereditaria influyen para encontrarse, como antes se dijo dos huellas iguales.

El sistema dactiloscópico o sudamericano es esencialmente déltico, porque toma en cuenta la existencia o inexistencia, así como el número y la situación de los deltas en el dibujo dactilar.

Los deltas se observan generalmente en forma de trípodes o triángulos; unos y otros son motivo de una clasificación especial de acuerdo con la longitud de sus ramas o las cúspides cerradas o abiertas.

A simple vista toda persona puede observar que la piel no es enteramente lisa o uniforme, sino que esta cubierta de rugosidades o protuberancias, depresiones en la dermis, dicha rugosidades son las siguientes:

PAPILAS.- Son pequeñas protuberancias que nacen en la dermis y sobresalen completamente en la epidermis, sus formas son variadas; unas son cónicas, otras hemisféricas y otras piramidales o simulando verrugas. El número de papilas agrupan en cada milímetro cuadrado se calcula que es de 36 y su tamaño es de 55 a 225 milésimos de altura. Por la disparidad de dicha altura se dividen en: pequeñas, medianas y grandes.

CRESTAS.- Las crestas son los bordes salientes de la piel que están formados por una sucesiones de papilas, estos bordes siguen las sinuosidades de los surcos en toda direcciones y forman una infinidad de figuras en las yemas de los dedos, son más amplios en su base que en la cúspide, dan el aspecto de una montaña en miniatura y reciben el nombre de crestas papilares.

SURCOS.- Se denominan surcos interpapilares a los espacios que separan las crestas. Como consecuencia de las hondonadas de la piel, al entintar los

dedos, la tinta no cubre completamente las yemas, por ello al hacer la impresión de las huellas sobre cualquier superficie plana quedan espacios en blanco.

POROS.- Son pequeños orificios que se encuentran situados en la cúspide de las crestas papilares o cerca de su vértice, tiene la función de segregarse el sudor. Estos poros tienen diferentes formas, los hay: circulares, ovoidales, triangulares, etc.

1.2. SISTEMAS CRESTALES

Se llama Sistema Crestal al agrupamiento de un núcleo indeterminado de crestas papilares en una región dada al dibujo dactilar.

Los sistemas crestales son tres:

BASILAR.- Por estar situado en la base de la yema de los dedos, la cual está formada por un conjunto de crestas papilares transversales que están ligeramente inclinadas con respecto al pliegue de flexión de la tercera falange y van ascendiendo hacia el centro del dactilograma hasta aproximarse a los sistemas nuclear y marginal.

NUCLEAR.- Situado en la porción central del dactilograma, este sistema está ubicado entre los sistemas basilar y marginal, presenta una variedad de

dibujos papilares y debido a la forma general de sus contornos estos pueden ser: circulares, espirales, ovoides, sinuosos.

CRESTA MARGINAL.- Se le da el nombre por encontrarse situado en la parte superior del dactilograma, este sistema esta formado por un grupo de crestas papilares que generalmente comienzan en el extremo del dedo y trazan curvas muy acentuadas de la convexidad superior y descienden por el costado opuesto al de partida.

DIRECTRICES.- Las directrices son líneas imaginarias que arrancan de las ramas o ángulos superiores, internos y externos de las deltas; siguiendo el paralelismo de las crestas separan los diferentes sistemas crestaes la directrices son tres:

1. Directriz basilar,
2. Directriz nuclear y,
3. Directriz marginal.

Los tipos fundamentales del sistema dactiloscopico que en la actualidad continúa vigente en México es el de Juan Vucetich y, los cuatro tipos fundamentales que comprenden este sistema son:

ARCO.- Este dactilograma es uno de los tipos fundamentales que carece de delta y núcleo y está formado por los sistemas basilar y marginal. Las crestas en su comienzo son casi rectas, en la sucesión de ellas, paulatinamente se van arqueando para dar la forma aproximada de un medio círculo. Su clasificación se

efectúa con la letra "A" cuando corresponde al dedo pulgar y el número 1 de los dedos.

PRESILLA INTERNA.- Se compone de los tres sistemas crestales que son: basilar, nuclear y marginal. Este tipo manifiesta un sólo delta que esta colocado a la derecha del observador, las crestas que forman un núcleo nacen en el costado izquierdo del dibujo y hacen un recorrido a la derecha, para luego dar vuelta sobre si mismo y regresar al mismo punto de partida. La clasificación a este tipo es la letra "I" cuando se trata de los pulgares y con el número 2 cuando se trata de los otros dedos.

PRESILLA EXTERNA.- Presenta también un solo delta que esta situado a la izquierda del observador. Las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y su recorrido es a la izquierda para dar vuelta sobre si misma y salir en el mismo punto de partida, su clasificación dactiloscópica lleva la letra "E" cuando se trate de cualquiera de los pulgares y con el número 3 cuando se trata de los otros dedos.

VERTICILIO.- Sus dibujos en muchos casos son similares a las flores y esta constituido por dos deltas, uno a la derecha y otro a la izquierda, sus crestas adoptan formas de espirales, círculos concéntricos, ovals y sinuosidades. La clasificación dactiloscópica es la letra "V" cuando corresponde a los dedos pulgares y el número 4 cuando se trate del resto de los dedos.²

² Martínez, Benjamín Dactiloscopia mis lecciones. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Distrito Federal 1990

1.3. TIPOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA VUCETICH

Este sistema de identificación está fundado en el número, existencia, inexistencia y situación de las deltas con relación al observador.

Debido a un hermoso trabajo de Vucetich, se pueden reunir hoy, con facilidad, muchos miles de dibujos en cuatro grupos denominados: arco, presilla interna, presilla externa y verticilio.

El ARCO es una figura que carece de delta, sus sistemas, basilar y marginal, están bien delineados; le falta el nuclear o está en formación, por lo que se considera inexistente.

Cuando en un dibujo el delta queda hacia la derecha del observador, la figura se llama presilla interna. Si la delta está situada a la izquierda del observador, se llama presilla externa.

Si tiene delta a cada lado del sistema nuclear, se llama VERTICILIO.

Para facilitar la labor se ha convenido en simbolizar estas figuras, dándoles una letra o número; así:

ARCO.....	A = 1
PRESILLA INTERNA.....	I = 2
PRESILLA EXTERNA.....	E = 3
VERTICILIO.....	V = 4

Se usan exclusivamente las letras para los pulgares, el 1, el 2, el 3 y el 4, se refieren al tipo, no al dedo.

Cuando falte uno o más dedos de las manos, se pone en su lugar "O"; si hay lesión del dedo, una "X".

Para hacer resaltar las huellas digitales, se usarán en lo general polvos blancos para las superficies oscuras y polvos negros para las superficies claras. Con un pulverizador se dejar caer sobre la superficie polvos impalpables de carbón vegetal, talco, carmín, etc., soplando después para quitar el exceso, apareciendo las impresiones; el polvo queda adherido a la grasa y sudor de la piel.

Para huellas dejadas en un papel blanco, se somete éste a los vapores del yodo metálico en frío; apareciendo la huella nítida, aunque tiene el inconveniente de que desaparece rápidamente; por eso hay necesidad de fotografiar con premura y si no fuese posible, volver a poner el papel a los vapores del yodo y procurar fotografiarla en un nuevo intento.

1.3.1. PUNTOS CARACTERISTICOS DEL SISTEMA VUCETICH

Se llaman puntos característicos a las diversas formas que presentan las crestas papilares y a los resultados de la combinación de éstas y constituyen la base de la identificación dactilar. Estos puntos son:

ISLOTE.- Es un pequeño fragmento de cresta papilar, es independiente de las demás crestas, su tamaño no excede de cinco veces el espesor de una cresta (2 a ½ milímetros).

CORTADA.- Es una cresta que nace en uno de los lados y no termina su carreta, su dimensión es mayor que la del islote.

HORQUILLA.- Esta cresta se curva en forma de gasa pero se encuentra unida por la cabeza a otra cresta.

ENCIERRO.- Es la cresta que en su trayectoria se bifurca para luego unirse y formar un ojal.

BIFURCACIÓN.- Es una cresta que se divide en dos ramas, adoptando las dos formas que se abren, en forma arqueada.³

³ Simonin. C.P. Medicina Legal Judicial. Editorial Jime. Barcelona 1962.

El Código Internacional de identificación establece que al comparar dos dactilogramas, deben concordar cuando menos de 12 a 15 puntos característicos, en número, forma, situación y relación entre sí, para que exista identidad entre los dos dactilogramas.

La individualidad dactiloscópica, es la fórmula que se obtiene mediante la clasificación de los dactilogramas que corresponden a cada uno de los dedos de las manos de un individuo y que se expresa en forma de quebrado.

v. 4444

V. 4444

La fórmula aislada de la mano derecha y que corresponde al numerador, se denomina serie y la serie está formada por la fundamente y la división. La fundamental corresponde a la clasificación que se obtiene del pulgar derecho.

La división corresponde a la clasificación que se obtiene en los dedos índice, medio anular, y meñique. La fórmula aislada de la mano izquierda, que corresponde al denominador se denomina sección y está formada por la subclasificación que corresponde a la clasificación obtenida en el pulgar izquierdo y la subdivisión que corresponde a la clasificación que se obtiene en los dedos índice, medio, anular y meñique.

1.4. ANOMALIAS DACTILARES

Las únicas causas por las que varía la clasificación de un dactilograma con relación a los tipos fundamentales del sistema Vucetich, se deben a la clasificación que corresponde a las anomalías, cuando un dibujo dactilar tiene cicatrices profundas, las que han deformado el dactilograma y no es posible clasificarlo, en el casillero que le corresponde se pondrá una "X".

Cuando faltan uno o más dedos por imputación, debe anotarse en el casillero que le corresponde una "O".

Anquilosis.- Consiste en la privación de movimientos de las articulaciones de los dedos.

Polidactilia.- Consiste en que un individuo tiene más dedos de los normales.

Sindactilia.- En el caso de que los dedos están pegados, para tomar la impresión de estos dedos debe hacerse apoyándolos sobre la línea de los dos cuadros, para que cada uno de ellos quede en el cuadro que le corresponde.

Ectrodactilia.- Es el caso en que los dedos de una mano son rudimentarios, pues no lograron su desarrollo normal y aparecen como pequeños colgados en forma de bolsitas.⁴

1.4.1. IMPRESIONES DACTILARES LATENTES

En toda investigación es de vital importancia la búsqueda, revelado y fotografía de impresiones dactilares ya que éstas demuestran la presencia de un individuo en el lugar de los hechos, o haber tenido en sus manos un objeto determinado. Las huellas digitales deben de ser buscadas en todos aquellos objetos y lugares que se suponga hayan sido tocados. Los objetos que contengan huellas digitales deben ser manipulados con guantes y sujetados por los bordes en que existan huellas. El perito dactiloscopista debe iniciar la búsqueda de las huellas en el lugar de entrada, es decir, en la puerta o en la ventana por la que se introdujo a la pieza o al edificio, muchos delincuentes fracturan el vidrio o lo despegan quitando el mastique. En el vidrio puede quedar excelentes huellas digitales latentes, entendiéndose éstas como los vestigios ocultos que dejan los pulpejos de los dedos, las palmas de las manos y la planta de los pies sobre cualquier objeto pulido con que se tenga contacto o con el simple roce de los mismos.

En los casos de robo, los lugares más adecuados para obtener un excelente hallazgo de huellas, serán naturalmente los muebles o cajas fracturadas, las cajas en que se guardan los objetos de valor, los estuches de las joyas, en los coches robados se deben examinar cuidadosamente el espejo, pues uno de los primeros actos de cualquier persona al penetrar en un coche que

⁴ Locard Edmod. Manual de Técnica Policiaca. Editor José Montesco. Barcelona 1963.

nunca ha manejado, consiste en ajustar dicho espejo, dejando una buena impresión latente del pulgar derecho.

Las impresiones digitales latentes, pueden quedar estampadas al tocar voluntariamente o involuntariamente un objeto pulido y se divide en tres clases:

1).- Huellas digitales moldeadas.- Son aquellas que se producen por el simple contacto sobre superficies blandas o flexibles, quedando impresas legiblemente (mastique, cera o parafina, jabón, mantequilla, etc.)

2).- Huellas dactilares visibles.- Son las que los delincuentes dejan en el lugar de los hechos, estas pueden estar impregnadas de una sustancia colorante como sangre, pintura, sudor mezclado con polvo.

3).- Huellas dactilares latentes.- Son aparentemente invisibles, pero con iluminación indirecta se pueden apreciar mejor, debiendo ser sometidas a la acción de reactivos que las harán surgir de inmediato, se pueden encontrar en objetos lisos, como: vidrio, platos, botellas, espejos, etc.

1.5. PROCEDIMIENTOS Y MATERIALES

Procedimiento para obtener las impresiones dactilares del identificado en la tira dactiloscópica. La operación para identificar al individuo es de suma importancia y debe de ser encomendada a una persona experimentada, ya que de la buena toma de impresiones dactilares depende la formación de un buen archivo.

Cuando el operador dactiloscopista no es un técnico en la materia, descuida que las impresiones dactilares impresas por él, tengan la nitidez suficiente para que el clasificador y subformulador no tenga errores. Las impresiones, aparte de la subformación está fincada en las observaciones e íntima relación de los deltas; generalmente se cree que con sólo una práctica mecánica se logra formar un buen operador, lo que es un error ya que el operador debe de conocer además todo lo relativo al funcionamiento del archivo y a los métodos de clasificación y subformulación.

El material necesario para identificar dactiloscópicamente es el siguiente:

- * Una plancha-tintero de cristal de 30 X 20 cm.
- * Un rodillo de hule o melaza.
- * Una tablita de madera de 20 X 9 cm.
- * Una lata de tinta de imprenta, color negro (especial para imprenta o impresión)
- * Estopa
- * Gasolina.

Se procede a extender una pequeña cantidad de tinta, ocupando una parte de la plancha-tintero, practicando el primer batido de la tinta, que debe quedar extendida homogéneamente; con el rodillo debe pasarse tinta al otro extremo de la plancha, con el fin de que los pequeños grumos del primera batido no pasen al segundo; la cantidad de tinta debe ser la suficiente para que no empaste las crestas papilares del sujeto por identificar.

El individuo debe de lavarse las manos, para que las crestas papilares queden desprovistas de grasa o substancias ajenas a la piel; si sus manos están muy maltratadas por efectos del trabajo rudo (albañil, herrero, etc.), deber ser tratadas los pulpejos de los dedos por medio de un raspado que se ejecutará con piedra pómez y tomar ficha provisional, que más tarde será substituida por otra que se tomará cuando estén en mejores condiciones las crestas papilares de los dedos.

Si el sujeto por identificar le sudan excesivamente las manos, se entintara dedos por dedo aisladamente y se imprimirá su huella digital al mismo tiempo. Existen varios procedimientos para el entintado.

A).- Pasando el rodillo repetidas veces sobre cada uno de los pulpejos dactilares; este procedimiento requiere mucha práctica para que sea ejecutado idealmente.

B).- Sobre la plancha-tintero en que se ha practicado el segundo batido, se rueda cada uno de los dedos, para que las crestas papilares tomen la cantidad de tinta necesaria y salgan de esta manera claras.

C).- O bien pasando tinta de la plancha-tintero a un cristal de 20 X 9 cm. la cantidad de tinta deberá ser la suficiente para impregnar las crestas papilares, con una fluidez tal que no permita invadir los surcos interpapilares y aparezcan empastadas y consecuentemente inútiles para los fines deseados.

Si la tinta por algún motivo se ha resecado deben agregársele algunas gotas de aguarrás o petróleo para obtener así la fluidez deseada. En el inverso de la ficha hay una serie de cuadros que corresponden a cada uno de los dedos de ambas manos, hay que tener cuidado, al imprimirlos de que sean de acuerdo con el modelo ilustrado, para que puedan ser leídos sin ningún viraje de la ficha. En la parte correspondiente a la serie, se imprimen las crestas papilares de los dedos de la mano derecha en el siguiente orden:

1. Pulgar derecho
2. Índice
3. Medio
4. Anular
5. Meñique de la misma mano.

En los casilleros inferiores, o sea la sección compuesta por los dedos de la mano izquierda, se imprime al igual que la mano derecha, partiendo de izquierda a derecha.

Es frecuente que por un error del operador o por malicia del identificado pueda colocar algún dedo en un cuadro que no le corresponda, ocasionando que

la fórmula varíe y no se pueda encontrar en un sitio correspondiente del casillero dactilar.

1.6. VARIEDADES DE LOS SISTEMAS DE CLASIFICACION DACTILOSCOPICA

Todos los sistemas de clasificación dactiloscópica que se han ideado, no son otra cosa que una modificación del universal método de Henry y Galtón, el cual ha sido tomado como base, queriéndolo modificar a juicio del respectivo autor, por considerarlo mejor método que el de Vucetich.

Cabe hacer mención que el método de Henry, es utilizado por los Estado Unidos del Norte de América, algunos países de Europa y en México únicamente lo utiliza la Procuraduría General de la República, ya que en toda la República Mexicana, Latinoamérica, Asia y Africa, se utiliza el método de Vucetich, ya que por opiniones recolectadas con peritos en la materia, esto en virtud a que este último método dentro de la práctica es más sencillo, fácil y seguro, mientras que el método de Henry, es más complicado.

Todos los métodos existentes, ofrecen características notables, pero errores no menos evidentes en los sistemas de clasificación, por este motivo aunque sea en forma abreviada, es necesario divulgarlos y sentar las principales modalidades en que se basan, para establecer un verdadero juicio acerca de los mismos.

CAPITULO II

LA MEDIA FILIACION Y SU UBICACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. SU UBICACION EN LOS ARTICULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

La primera etapa del proceso penal es la Averiguación Previa (también conocida como, preparación de la Acción Penal), tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la Acción Penal.

Esta etapa se le conoce también, como DILIGENCIAS MINISTERIALES, que no son otra cosa que las diligencias de indagatoria y es practicada, por individuos pertenecientes a la Policía Ministerial, que solamente serán válidas, si son dirigidas por el Ministerio Público, en su carácter de jefe inmediato de aquella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que "no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía carezcan de validez,

porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional".⁵

La Averiguación Previa se inicia;

- ⇒ De oficio;
- ⇒ Por denuncia; y
- ⇒ Por querrela.

*Procede de oficio: cuando no se dan estas dos excepciones: 1ª Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado; y 2ª Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

*Iniciación por denuncia: Se define como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo dice: "No podrá librarse Orden de Aprehesión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. . ."⁶ Esto se entiende que, el período de Averiguación Previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el

⁵ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta edición. Editorial Mexicanos Unidos, sociedad anónima. México 1976.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 127 edición Editorial Porrúa. México 1999.

Ministerio Público de denuncia o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrellados.

*Iniciación por querrela: Se define esta como la acusación ante Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.⁷

Los delitos respecto de los cuales solamente se puede proceder previa querrela de la parte ofendida, son los siguientes: estupro, rapto, adulterio, abandono de hogar, golpes simples, injurias, difamación, calumnia, robo o fraude entre cónyuges, por un suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por padrastro contra su hijastro o viceversa, por una hermana contra un hermano, abuso de confianza y daño en propiedad ajena cometido con motivo de tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena cometido por imprudencia.

La querrela puede ser formulada, tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. Las querrelas formuladas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas.

⁷ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta edición. Editorial Mexicanos Unidos, sociedad anónima. México 1976.

Como una modalidad especial de la querrela existe la llamada **excitativa**, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. La excitativa se formula por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano de relación internacional, para que éste la transmita al Procurador General de la República.

Las diligencias de Averiguación Previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigido por el artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal y, en segundo lugar, a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la ley fundamental.

El Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la Averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

- a) .- Que no se reúnan dichos elementos; y
- b) .- Que se reúnan.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos:

1ª.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; lo anterior, se corrobora, con lo que señala el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, que a la letra dice: "Cuando en vista de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculte para hacerlo; determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador de Justicia no proceder recurso alguno, pero puede ser motivo de la responsabilidad en que incurra", y;

2ª.- Que no esté agotada la Averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo. Esto tiene apoyo en el artículo 132 del citado código procesal, el cual señala, que si las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.

En el segundo caso (si se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional), puede presentar, a su vez, otras dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable o que no se encuentre.

1ª.- Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención de éste, según lo ordena el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

2ª.- Si no se encuentra detenido, el Ministerio Público consignará solicitando al Juez del conocimiento libre la Orden de Aprehensión; en el supuesto, que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público solo solicitará en la consignación, que el Juez cite al inculcado para que comparezca ante él.

El Ministerio Público, una vez que ejerció la Acción Penal, se convierte de autoridad en parte y, por ende extinguido el período de preparación de la acción penal y carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: “después de la consignación que el Ministerio Público hace a la Autoridad Judicial, termina la Averiguación Previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público”.⁸ Por tanto, las diligencias practicadas por el Ministerio Público, y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación, no

pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que dicha institución sólo puede practicar válidamente diligencias de Averiguación Previa.

La segunda etapa se le conoce como período de preparación del proceso, es por esto que el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la Declaración Preparatoria del indiciado, y dentro de las setenta y dos horas para resolver, la situación jurídica del inculpado; que es lo que constituye el denominado término constitucional.

Se plantean, al respecto, dos hipótesis:

- I. Que la consignación se haya hecho con detenido;
- II. Que se haya, hecho sin él.

Cuando existe la consignación con detenido, se obtiene: la detención de prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición del artículo 16 constitucional y la segunda del 19. Ambas tienen, pues, carácter preventivo y no

⁸ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta edición. Editorial Mexicanos

sancionador, aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto en caso de ser condenado. Son originalmente medidas preventivas que se convierten en penas a posteriori.

La detención (aprehensión) y la provisional son resultado de actos jurisdiccionales: el auto de detención (radicación) y el de formal prisión, respectivamente. Sin embargo, la primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial.

LA APREHENSION: "Consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a este última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión".⁹

La Aprehensión es, pues, un simple acto material, que se ejecuta:

- I. En caso de delito flagrante por cualquier persona sea o no agente de la autoridad. En este caso el artículo 16 constitucional señala: "cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad inmediata".¹⁰ Existe también flagrancia, cuando en el momento de haber cometido el delito alguien señala al inculpado como responsable del mismo, y se encuentra en su poder el objeto,

Unidos, sociedad anónima. México 1976.

⁹ Diccionario Jurídico. Decimosegunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). México 1998.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 127 edición. Editorial Porrúa. México 1999

instrumento, o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

- ii. En caso de delito no flagrante, se requiere Orden de Aprehesión. Este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado exigidos por el artículo 16 constitucional. Por excepción, dispone el propio artículo 16 constitucional que solamente en casos urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente la disposición de la autoridad judicial.

La Orden de Aprehesión debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

Por otra parte, en el auto de radicación, en la primera hipótesis mencionada, en donde la consignación se ha hecho con detenido, el Juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignando, y decretará, a pesar de que éste ya este privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del Juez. En caso contrario, o sea si no a parecen reunidos los requisitos constitucionales, el Juez decretará la inmediata libertad del consignado.

En la segunda hipótesis, cuando el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la aprehensión o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el Juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Dentro de las cuarenta y dos horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su Declaración Preparatoria; ésta no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto no es otro que el acusado “conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo”, artículo 20, fracción III, Constitucional.¹¹

2.2. ORIGEN PREVIO DEL ACTO DE LA MEDIA FILIACION: EL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INCULPADO

Su origen de la Declaración Preparatoria se encuentra en la vieja legislación española, en la que se fijaba un plazo de veinticuatro horas para que se tomara dicha declaración al detenido, por considerarse que no era justo privar de su libertad a un hombre, sin que supiera desde luego la causa de esa privación. El antecedente inmediato de nuestro derecho actual se encuentra en el artículo 20, fracción II, de la Constitución de 1857, en la que, como uno de los derechos del acusado se estableció la obligación de tomársele su Declaración

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 127 edición. Editorial Porrúa. México 1999

Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se pusiera a disposición del Juez respectivo.

La Declaración Preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.¹²

En la Declaración Preparatoria el acusado puede:

- ratificar,
- negar o,
- modificar, su declaración ministerial, si la hubiera.

Pero si no existiera ministerialmente, declaración vertida por el indiciado, éste podrá manifestar libremente, sin coacción, ante el Juez del conocimiento, su declaración.

Algunos autores, la denominan:

- o Declaración Preparatoria;
- o Indagatoria; e
- o Inquisitiva.

¹² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa México 1995.

González Bustamante, dice que el término correcto es Declaración Preparatoria, porque: "No sólo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto. Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o de la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la Declaración Preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos"¹³.

El artículo 20, fracción III, de la Carta Magna, establece que se le hará saber (al indiciado) en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su Declaración Preparatoria.

De todas las diligencias en el período de incoación del proceso, la más formal, la más solemne y la más importante, es aquella en la que se toma al consignado su declaración llamada preparatoria, para distinguirla de la indagatoria (ministerial) que se produce ante el Ministerio Público en el curso de la Averiguación Previa. Este artículo se encuentra relacionado con la fracción III, del artículo 20 Constitucional que establece, como garantía individual, que a todo acusado "se le hará saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas de su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le

¹³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México 1995.

atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su Declaración Preparatoria".¹⁴

De lo ordenado en este precepto, se desprenden las siguientes garantías: que el procesado, conozca los hechos, motivo de la acusación, y bajo ese supuesto, pueda llevar a cabo su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración, o con los actos que realice su defensor; la del tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante el Juez.

Este término principiará a contarse a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha y hora, en el auto de radicación.

La Declaración Preparatoria es una garantía, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el alcance de la palabra "durante"; de ser así, el procesado estará en estado de indefensión.

Adviértese que, lo que son garantías para el procesado, para el Juez son deberes: dentro del término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación, el Juez está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto, su Declaración Preparatoria.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 127 edición. Editorial Porrúa. México 1999.

La Declaración Preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado. La Declaración Preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

La Declaración Preparatoria se llevará acabo en audiencia pública (salvo que se pueda afectar la moral y las buenas costumbres, pues de ser así se llevará a cabo a "puertas cerrada"); empero, se impedirá que permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que vayan a ser examinadas como testigos.

Empezará por los datos generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho o a una defensa adecuada, por sí, por abogados o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución, en la Averiguación Previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos

del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia o querrelia; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional:

- * Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándose para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio;
- * Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculpado decida declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Acto seguido el Juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan

declarado en su contra y estuvieren en el lugar del proceso, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público (artículo 151 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado).

El nombramiento del defensor debe de hacerse antes de que el indiciado rinda su declaración, para no colocarlo en estado de indefenso.

No deberá decirsele que es el Agente del Ministerio Público el que lo acusa, porque la ley, claramente indica que, se le hará saber los nombres de las personas que le imputan la comisión de la conducta o hecho o de aquellos que hayan declarado en su contra.

Respecto a la libertad bajo caución, el Juez le hará saber, que puede obtener esta y, además, le instruirá sobre el procedimiento a seguir para tal efecto.

El procesado, informado de todo lo anterior, podrá negarse a rendir su declaración y, en este caso, no debe obligársele a hacerlo. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido. Al respecto en el artículo 20 Constitucional, fracción II, dice: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio...”.

El Agente del Ministerio Público, y el defensor o defensores, deben estar presentes en la diligencia; puesto que de no ser así, estaría viciada, por no ajustarse a los mandatos señalados en la Constitución. Es decir, las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de Declaración Preparatoria, el inculcado deberá estar asistido de su defensor y, en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un sólo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Para esta resolución solo procederá el recurso de revocación.

Las contestaciones del inculcado, podrán ser redactadas por él mismo, pero, si no fuere así, las redactará el Juez: "con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo" (artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado).

El Juez, debe ser también actuante, no es un espectador o un simple equilibrador de la actuación de los demás intervinientes, es algo más que eso:

⇒ A él va dirigida la prueba;

⇒ Tendrá que valorarla;

⇒ Dictará constantes resoluciones;

⇒ Aprobará y resolverá las promociones; etc.

Por estas razones, es acertado el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto es el siguiente:

“El Juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público...”.¹⁵

Rendida la Declaración Preparatoria, lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por las “partes”, sin olvidar que, la limitación del término, dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que deseen desahogarse; la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, porque tal postura sería parcial. Lo prudente, es dejar, a juicio del Juez, el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio, prevalente en este caso.

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S A México 1999.

Al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, el Juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad, porque de su comprobación, o no, dependerá la resolución judicial que se dicte.

Al vencimiento del término constitucional, el Juez dictará una resolución, la cual puede ser:

- * auto de formal prisión.- En caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se impute y su probable responsabilidad;
- * auto de sujeción a proceso
- * auto de libertad.- en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero.

Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el Juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado.

El análisis del artículo 19 Constitucional demuestra que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases:

- * DE FONDO, Y
- * DE FORMA.

De fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materia del delito de la figura delictiva.

El cuerpo del delito está constituido, por la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en algunas de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, la hipótesis y se ha exteriorizado la definición legal. Es decir, ha surgido el cuerpo del delito".¹⁶

La metodología analítica, trata de descomponer a éste en sus elementos: tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y, de añadidura en algunos casos, condicionalidad objetiva. Más, como a cada uno de estos elementos positivos se opone, otro negativo, que destruye la existencia del delito, que son las causas excluyentes del delito.

Los elementos negativos del delito se encuentran, en el Código Penal, dentro del título relativo a las causas que excluyen la incriminación; las cuales ha saber son:

I. Que la actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

¹⁶ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta edición. Editorial Mexicanos Unidos, sociedad anónima. México 1976.

- II. Que no se integre alguno de los elementos de la descripción legal;
- III. Repelar alguna agresión ilegítima, actual o inminente, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que existe a necesidad razonable de la defensa, y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien se defiende.
- IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;
- V. Obrar en virtud de obediencia jerárquica;
- VI. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho;
- VII. El que medie consentimiento del legitimado para otorgarlo, tratándose de bienes disponibles;
- VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;
- IX. Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado;

- X. Que por error esencial invencible, el sujeto obre con desconocimiento de alguno de los elementos que integran la descripción legal o crea que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta; y,
- XI. Que se produzca un resultado que no se previó por se imprevisible. (artículo 20 del Código Penal de nuestro Estado)

El artículo 19 Constitucional, independiza el cuerpo del delito de la responsabilidad, resulta obvio que una causa excluyente de esta última no puede, en modo alguno, destruir la existencia del primero.

El cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate.

La comprobación de los elementos subjetivos del delito, solamente se requiere, para la integración del cuerpo, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en que están comprendidos en la definición legal como ocurre, por ejemplo, en los delitos contra el honor.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito deben, por regla general, hallarse plenamente probados en el momento de dictarse la formal prisión. Por excepción, podrá dictarse este auto, aunque no esté probada la totalidad de dichos elementos, en el caso de que los que no lo estén sean de carácter

negativo, pues entonces queda a cargo del sujeto activo de la acción penal la prueba del hecho positivo que desvirtúa el negativo.

¿Qué entiende el artículo 19 Constitucional por responsabilidad? En términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto activo de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria, de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el artículo 20 del Código Penal de nuestro Estado, destruye la responsabilidad.

La responsabilidad a que alude el artículo 19 Constitucional no debe tomarse en su significado gramatical (calidad de lo que puede ser probado), sino el estrictamente lógico. La probabilidad, por admitir la hipótesis contraria, es conciliable con la duda. Y de ahí que el apotegma *in dubio pro reo*, que se traduce forzosamente en el de *in dubio non praesumitur delictum*, no favorece al sujeto activo de la acción penal. La probabilidad, lejos de eliminar la duda, la implica y, por ende, el auto de formal prisión se dicta aunque exista duda sobre la responsabilidad.

De forma, no se encuentran señalados en nuestro código sustantivo, mientras que en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, son:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicta. Este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolución;

II. La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público;

III. La expresión del delito (o delitos), por el que se deberá seguir el proceso, en este acto, el Juez puede variar el delito por el cual consigno el Ministerio Público (de acuerdo a la potestad que le da el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado); y,

IV. El nombre del Juez que dicte la determinación y del secretario que autoriza.

Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. La sentencia reclamada que condena al quejoso por una modalidad que no fue materia de la formal prisión, sí viola sus garantías; ya que es en el auto de formal prisión en donde se determina el delito o delitos que se van a averiguar en el proceso y serán materia de la sentencia; por ello es necesario que el inculpado los conozca desde el inicio de la causa, a efecto de defenderse de los hechos que se le imputan; ya que si se le condena como autor de ciertas conductas punibles (como los son las modalidades del delito contra la salud) por las cuales no se le decretó auto de formal prisión, se produce indudablemente su indefensión en todo el proceso, ya que no pudo defenderse de hechos de los cuales él ignoraba que estuviese inculpado en la causa en la que fue condenado, procediendo ampararlo a efecto de que se eliminen las modalidades no contenidas en el auto de formal prisión y se imponga la pena que corresponda.

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, entraña, pues, una violación de garantías. Empero, esta violación deriva hacia resultados diferentes. La omisión de los requisitos de fondo da lugar a la concesión del amparo, y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

En el auto de formal prisión, debe de ser plena la comprobación del cuerpo del delito, ya que si bien la responsabilidad es apreciativa y meramente presuncional, la comprobación del cuerpo del delito, aun para los efectos de la formal prisión, deben ser indubitable.

Los Directores de los Centros de Readaptación Social que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de un Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

2.3. CONSECUENCIA DEL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- Inicia el período del proceso, abriendo el término de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional; y
- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso.

El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias, modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de

ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (artículo 19 Constitucional, párrafo segundo).

- Justifica la prisión del sujeto activo de la acción penal que, se convierte de simple indiciado en procesado; y
- Suspende los derechos de la ciudadanía. (artículo 38, fracción II, Constitucional.)

Con referencia al efecto señalado en la segunda viñeta, cabe preguntar: ¿Se puede dictar sentencia por diverso delito del señalado en el auto de formal prisión, es decir, se puede cambiar en la sentencia la clasificación del delito? La solución, la encontramos en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo. Este precepto, después de disponer que “en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por delito diverso”, agrega que “no se considerará que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia solo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal”.¹⁷

¹⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Segunda Edición. Ediciones Fiscales ISEF S. A. México 1999.

Por lo demás, el tan debatido problema del cambio de clasificación del delito, haya fácil solución. El Juez, en el auto de formal prisión, puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes.

Se acepta también, que la clasificación del delito pueda ser cambiada en segunda instancia en la resolución que resuelva un recurso de apelación contra el auto de formal prisión, aunque la clasificación incorrecta hecha por el Juez que lo dictó no haya sido expresada como agravio. Empero, no hay que olvidar que en el recurso interpuesto por el procesado está prohibida la *reformatio in pejus* y que el cambio de clasificación, hecho oficiosamente por el tribunal de alzada, puede empeorar la situación jurídica de libertad del recurrente.

El auto de formal prisión puede ser apelado en el efecto devolutivo, y se interpone dentro de los tres días siguientes al de la notificación, o reclamado el juicio de amparo.

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado, el cual recibe el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Estos autos son apelables en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación; el auto de libertad por falta de elementos para procesar, se dictará sin perjuicio de que por datos

posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado; es decir, tiene el Ministerio Público un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años, para integrar debidamente dicha averiguación, ya que si no lo hace, operara la prescripción de la acción penal.

“También se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha , antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran” (TESIS 14/94. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL).

2.4. LA MEDIA FILIACION COMO CONSECUENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso. Esta identificación es distinta de la que realiza la policía, tiene por objeto la investigación de antecedentes del procesado y señalar si ha tenido ingresos anteriores o es un delincuente primario.

“La ficha de identificación, por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si, en cambio, llevaría a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación, en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó. tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto de que manera principal se reclama en el juicio de amparo” (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION).

“Aunque el efecto de la obtención de la ficha del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la Formal Prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se

examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha , mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria" (TESIS 555. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA).

"Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de las sentencias que conceden la protección federal consisten en que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificándose el acto reclamado y los subsecuentes derivados, en el caso de un auto de formal prisión, la autoridad responsable, al restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, dictando el auto de libertad correspondiente, también debe ordenar la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa del procesado, por ser ésta una consecuencia directa de dicha determinación, según se desprende de lo estatuido en los artículos 161 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales" (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. FICHA SIGNALECTICA, CANCELACION DE LA, COMO EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.)

Existen tesis en contrario, tales como:

“Si se reclama en amparo la parte del auto de formal prisión, que mandó identificar al acusado y que el Director del Laboratorio de Criminalística e identificación procede a formar su ficha sinaléctica, la suspensión debe negarse, porque aunque pudiera causarse perjuicio de difícil reparación al quejoso, no procede la medida, ya que el acto reclamado obedece al mandamiento de orden público, derivado del cumplimiento de leyes procesales, que requieren el requisito de identificación para continuar la causa que se sigue contra una persona, responsable de un delito, a quien decretado el auto de formal prisión; y el imperativo de la ley debe observarse para la secuela del procedimiento de investigación, a fin de identificar a la persona a quien tiene como acusado de un hecho delictuoso, lo cual es necesario en muchos casos, para aprehensión y para determinar si es reincidente; y se suspendieran dichos actos, se efectuaría el interés general” (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. IDENTIFICACION DEL ACUSADO, SUSPENSION CON MOTIVO DE LA).

“No es verdad que la identificación administrativa del inculcado que ordena el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sea violatoria del artículo 22 Constitucional, por constituir una pena infamante y trascendental. Tal apreciación es incorrecta en tanto que la citada identificación, o sea, la elaboración de la ficha signaléctica, no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, cuya finalidad no es otra sino la de aportar al Juez del proceso y a los futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena. Además, como la citada identificación del inculcado se lleva al cabo inmediatamente después de dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, resulta evidente que no es jurídico considerarla como pena, pues ésta se impone en la sentencia y tienen

como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva que resulta delictuosa, lo que no sucede con la tantas veces citada identificación del procesado, cuya naturaleza es, según se acaba de precisar, la de una simple medida administrativa que, por otro lado, no puede estimarse de carácter trascendente, por que no va más allá de la persona del inculpado. Así pues, si la identificación del procesado que prevé el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no tiene la naturaleza jurídica de una pena, no puede considerarse que sea contraria a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional" (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. FICHAS SIGNALECTICAS, FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.)

Con el auto de formal prisión se empiezan a computar los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Los términos constitucionales mencionados están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a ellos. Concluir el proceso dentro de dichos términos, contra la voluntad del procesado, equivaldría a desconocer las garantías que le otorgan las fracciones IV y V del propio artículo 20 Constitucional.

El hecho de que el Juez deje transcurrir los términos constitucionales sin dictar sentencia no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando.

En nuestro Estado, no esta bien delimitado las formas a seguir en el procedimiento penal; sin embargo, nuestro código nos señala dos:

- Que el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad y,
- Que exceda de dicho término.

En el primer supuesto, la instrucción deberá terminarse dentro de un mes, y podrá ampliarse hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario para su defensa; este término, se contará a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso. Una vez, transcurrido dicho plazo, el tribunal, declarara cerrada la instrucción (que equivale a agotar la misma, artículo 149 del código adjetivo penal de nuestro Estado) y, citará a una audiencia, la cual principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa.

En dicha audiencia, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y a juicio del tribunal, y se hubieren solicitado por las partes a más tardar el día siguiente al auto en que se les notificó para la audiencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

Al finalizar la audiencia, se dictará sentencia.

En el segundo supuesto, es decir cuando la sanción del delito exceda de dos años de prisión, la instrucción se terminará dentro de seis meses, contados a partir de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el cual podrá

ampliarse por el Juez hasta por dos meses más, cuando así lo considere el acusado para su defensa.

Una vez transcurrido dicho plazo, el tribunal mandará agotar la instrucción, quien mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres para la defensa y el acusado, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados dichos plazos, el tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción (artículo 147 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado).

Es aquí cuando comienza el tercer periodo del proceso penal, que es conocido como el de juicio, y comprende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta que se dicte sentencia.

En este periodo encontramos como actos esenciales las conclusiones, entendiéndose las conclusiones, como el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse. Conclusiones: Son las formuladas una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto de la existencia y

clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgado.¹⁸

Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado, esto sucederá si el delito por el que se sigue el proceso exceda de dos años de prisión.

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases:

- a).- Acusatorias;
- b).- Inacusatorias; y
- c).- Contrarias a las constancias procesales.

En todas conclusiones, al formularlas el Ministerio Público, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Si las conclusiones fueren inacusatorias, el Juez la remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído del parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme o revoque. En el primer caso, el Juez, sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento, el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria (artículo 277, fracción I, del código adjetivo penal).

¹⁸ Diccionario Jurídico. Decimosegunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México 1998.

Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales o en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño; igualmente, el Juez las remitirá al Procurador General de Justicia, para que éste, oído también el parecer de sus Agentes auxiliares las confirme o revoque.

En este caso, el Juez, al remitir los autos al Procurador, deberá señalar con claridad el motivo de su envío y si fuera necesario, formular las contradicciones que, a su juicio, existan entre las conclusiones del Agente y las constancias procesales. Estas contradicciones solamente podrán nacer de la omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca del criterio de la valoración de las mismas.

Cuando las conclusiones son acusatorias, éstas deben fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. En síntesis, estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Una vez exhibidas las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, se harán conocer al acusado y a su defensor, a quienes se les dará vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al concedido al Ministerio Público, contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

En el supuesto, de que en un proceso hubiera varios coacusados, el término será común para todos.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad (artículo 276 del código adjetivo), el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Así también, podrán repetirse las pruebas desahogadas durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y éstas hubieran sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto de citación para audiencia. En el desarrollo de la audiencia, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

Cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de dos años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si las conclusiones fueran acusatorias, podrán interrogar

al acusado si las partes lo desean, dictándose la sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueran no acusatorias, se suspenderá la audiencia, y se procederá a dar vista al Procurador General de Justicia, en el mismo supuesto anteriormente relatado.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista nuevamente a la audiencia.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo a un cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. El acusado puede nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

La última parte, donde interviene el Juez, es la sentencia, el cual, es un acto decisorio de éste, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley. La sentencia se dictará en la audiencia de juicio, si se tratara de delitos cuya sanción no exceda de dos años o en los que la aplicable no sea privativa de libertad o dentro de los diez días siguientes a la vista, si el delito excediera de dos años de prisión. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al

plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles (art. 329 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto activo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley, lo que significa la terminación normal del proceso. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consistente en la operación que realiza el Juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del Juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juzgador para determinar si sobre el sujeto activo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, es un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario.

Las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por el que se haya seguido el proceso, es decir, por él o los señalados en el auto de formal prisión. El cambio de clasificación deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso. . . XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto en la averiguación, siempre que en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal".¹⁹

Se sostiene, por otra parte, que el juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, toda vez que rebasaría sería tanto como substituirse en la función persecutoria, que sólo al Ministerio Público compete.

Procesalmente, los momentos en que hay oportunidad de clasificar el delito, son cuatro:

1. Cuando el Ministerio Público consigna ante el Juez al detenido.
2. En el momento en que el Juez dicta el auto de formal prisión
3. Cuando el Ministerio Público formula conclusiones
4. Cuando el juzgador dicta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversas jurisprudencias al respecto:

El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal consigna hechos a la autoridad judicial y a ésta corresponde, a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse

¹⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Segunda

dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa.

El Ministerio Público, para cumplir su misión constitucional, al acudir a los tribunales en su fase persecutoria debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica usual, citar nombres y señalar delitos y corresponde al órgano constitucional, clasificar el evento dentro del tipo correspondiente y determinar desde luego a quién o quiénes se imputa la comisión delictuosa, tipo legal y presunto responsable que serán materia del proceso.

Es por esto, que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, aun cuando está facultado para citar preceptos y tipificar el delito, la clasificación del mismo, corresponde al Juez, a efecto de señalar el o los delitos por los que habrá de ser seguido el proceso.

En relación a los cambios que se puedan operar en la clasificación del delito en el acto de formular conclusiones, se encuentran ejecutorias como las siguientes:

No se violan garantías en perjuicio de los indiciados, cuando se cambia la clasificación de los hechos delictuosos que se les imputan, siempre que durante el proceso hubieren tenido la posibilidad de defensa en relación con los hechos imputados.

Si el Ministerio Público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y quejoso fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías.

Por tanto, el Ministerio Público está facultado para cambiar la clasificación del delito en el acto de formular sus conclusiones, bajo dos condiciones: que los hechos sena esencial y substancialmente los mismos, de manera que lo único que cambie, sea su clasificación legal y que el acusado se entere del cambio en la clasificación oportunamente para darle oportunidad de defensa en el juicio, es decir, en audiencia y con posterioridad a las conclusiones.

En lo que respecta al cambio de clasificación del delito en sentencia, la Suprema Corte ha establecido normas distintas. En principio, el Juez no está facultado para rebasar la acusación que hubiere hecho el Ministerio Público, o bajo el pretexto de nuevo concepto del mismo, imponer una penal mayor que la pedida. Algunas ejecutorias, al respecto señalan:

“El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público”.²⁰

“Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, viola el

²⁰ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

artículo 21 Constitucional, y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte nueva sentencia".²¹

El artículo 21 Constitucional reserva al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria y al Juez la aplicación de las penas, con la sola salvedad de que esa autoridad no puede rebasar los límites de la acusación, porque ello redundaría en perjuicio del acusado. Pero el juzgador sí puede clasificar el delito derivado de los mismos actos y omisiones que motivaren la persecución, en términos favorables al acusado, declarando como delito intentado, en lugar de consumado, y disminuyendo la pena, de modo tal que en lugar de causar agravio produzca beneficio, y esto no puede ser motivo de reclamación.

Es por esto, que si dicho cambio tiende a favorecer al acusado, mediante una disminución en la pena, el cambio en la clasificación, es legítimo, legal y justo; pero si por el contrario, habrá de ser base para el aumento de la pena, resultará inconstitucional.

Se dice que existe cosa juzgado cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada. Hay que diferenciar la sentencia definitiva de la ejecutoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución publicada en la página 285 del tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno".²²

²¹ *Ibid.*

²² Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Sexta edición. Editorial Mexicanos Unidos, sociedad anónima. México 1976.

Con la sentencia ejecutoria, el acusado asume el carácter de sentenciado, sin que lo pierda, para recuperar el anterior, en el caso de que solicite amparo directo. La suspensión de la ejecución de la sentencia, en los términos del artículo 170 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, veda únicamente la ejecución del acto, pero no ejerce influencia alguna sobre la situación jurídica; es decir, al proveer la autoridad responsable, mandará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

En el supuesto que la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procede.

La cuarta parte y última del procedimiento penal, es la ejecución, aquí la función jurisdiccional es aplicar al culpable la pena o la medida de seguridad a que se ha hecho acreedor por su acción criminal o por su conducta peligrosa.

Establece el artículo 18 Constitucional: "El sitio en que sufra la prisión preventiva, ha de ser distinto al que se dedique a la extinción de las penas, que los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la Readaptación Social del delincuente, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal"

El anterior artículo señala los lineamientos elementales para procurar la readaptación social del delincuente.

2.5. ORIGEN LEGAL DE LA MEDIA FILIACION

Se encuentra dentro del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, específicamente en el Título III, Capítulo X, en su artículo 87:

“Las personas que ingresen a un Centro quedarán sujetos a revisión médica, medidas sanitarias de aseo, vacunación, tratamiento e identificación conforme a la Ley”.

CAPITULO III

LAS GARANTIAS VIOLADAS

3.1. CONCEPTO DE GARANTIA

Los antecedentes de algunas de las garantías constitucionales en materia judicial se encuentran en el decreto de Apatzingán.

El maestro Burgoa Orihuea, dice que parece ser que la palabra GARANTIA, proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardarla (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, GARANTIA equivale, pues, en un sentido nato, a "Aseguramiento" o "Afianzamiento", pudiendo denotar también "Protección", "Respaldo", "Defensa", "Salvaguardia" o "Apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las aceptaciones apuntadas.²³

²³ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edición 26ª. Editorial Porrúa. México 1994.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos de cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

El concepto garantía, dentro del Derecho Público, ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de Derecho, es decir dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Estimándose incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad, oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la Ley y el Derecho.

Alfonso Noriega C. maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, identifica a las garantías individuales como los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado deber reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia natural vocación, individual y social".²⁴

²⁴ Ob. cit.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal; es decir, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

Las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Por lo anterior, podemos afirmar que el concepto de garantía individual, se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

3.1.1. SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos. Esto es, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustentativos constitucionales para asegurar los derechos del hombre.

Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Sin embargo, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, surgió el problema jurídico consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales.

El ilustre don Ignacio L. Vallarte resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

Por tanto, los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad, son: las individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

Ahora bien, las relaciones de supra o subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte y en ejercicio del poder público traducidos en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operan tales actos, mismo que tienen como atributos distintivos según es bien sabido, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume, por esta sola circunstancia, el carácter de "gobernado". Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole; por consiguiente, y recogiendo las anteriores ideas en una expresión sencilla, las

relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Resulta que dentro de la condición de gobernado, como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

Por lo expuesto, podemos concluir que las garantías constitucionales, impropriamente denominadas individuales, son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama gobernado.

En virtud de lo anterior, observamos que todo ente en cuyo detrimento se realiza cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el juicio de amparo, ya que como hemos visto las garantías se traducen en un conjunto de prerrogativas (prescripciones) constitucionales de diferente índole que supeditan el acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de este. Las mencionadas prescripciones tienen como sujeto de imputación normativa, a cualquier ente que se coloque o esté colocado en la situación de gobernado. Si los preceptos de la Constitución en que se contienen las citadas prescripciones regulan en favor del gobernado, la actividad de imperio que realiza el Estado a

través de sus órganos, cuando estos las incumplen, el acto incumplido es susceptible de impugnarse mediante el amparo, que ha sido instituido para salvaguardar el acatamiento de los aludidos preceptos.

3.2. ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUESTRO ESTADO, VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONAL

Como se hizo mención en líneas anterior, para que una persona pueda ser identificada administrativamente, es necesario que surja de un mandato de autoridad judicial, el cual tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, que menciona:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, menciona que una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente; esta disposición viola lo establecido en el numeral 14 Constitucional, que en lo que interesa establece:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”,²⁵ dado que permite actos de privación de derechos morales, antes de que el procesado haya sido juzgado por tribunales previamente establecidos, bajo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Los derechos morales que quedan privados para siempre, por virtud de la identificación administrativa y la aplicación del artículo en cuestión, son: ser afectado en sus sentimientos, en su honor, en su reputación, en su vida privada, en la consideración que de la persona tengan los demás.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria sean comunicadas a la oficina correspondiente para su anotación, ya que ello cancela el documento de identificación (ficha signalética), ni reintegra los derechos morales perdidos por el procesado.

Este proyecto trata de sostener que la identificación administrativa debe realizarse una vez que la sentencia condenatoria cause estado.

Por otro lado, la norma que establezca la identificación, viola la garantía de legalidad que establece el mencionado artículo 14 Constitucional, ya que debe

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 127 edición. Editorial Porrúa. México

determinar qué autoridad la va a llevar a cabo, así como el procedimiento al cual va a sujetar su actuación. De esta manera, se podría controlar su legalidad, pues existiría un procedimiento y una autoridad competente, y se identificaría verdaderamente a la persona declarada culpable de la comisión de un delito, por sentencia ejecutoria.

Dicho artículo, en la forma en que está redactado, no precisa qué autoridad es competente para ejecutar la identificación administrativa; tampoco precisa cómo debe proceder a su ejecución; además de que se realiza sobre personas que, a la postre, pueden resultar absueltas y, a pesar de ello, se les condena a llevar, durante toda la vida, ese estigma (marca).

La finalidad que se persigue al identificar administrativamente al procesado una vez dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, no justifica el daño social que se causa a una persona que fue procesada por un delito imprudencial, o que, resulte absuelta de la comisión del delito que se le atribuye.

El artículo de mérito sí infringe el numeral 14 constitucional. Este dispone que nadie puede ser juzgado sino de acuerdo con un procedimiento y cumpliéndose las formalidades esenciales y de conformidad con una ley exactamente aplicable al caso; es decir, las garantías de audiencia y legalidad, que consagra el mencionado numeral, se satisface mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La tramitación de un juicio;
- Que el juicio se substancie ante un tribunal;
- Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento;

- Que el fallo respectivo se pronuncie conforma a las leyes aplicables; y,
- Que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, sin el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos.

La ley penal tiene que ser exacta y en el caso estamos ante una ley que no lo es; esta circunstancia la hace violatoria del artículo 14 de la Carta Magna.

El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El precepto en cuestión no hace remisión a ningún reglamento, a ninguna ley; no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación ni dice qué autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación. Siendo estos requisitos importantes.

Sino simplemente, en el artículo artículo 87, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, establece:

Las personas que ingresen a un Centro quedarán sujetos a revisión médica, medidas sanitarias de aseo, vacunación, tratamiento e identificación conforme a la Ley.

Por esta falta de precisión del artículo 161, la orden del Juez siempre resultará omisa en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa libre arbitrio para que realice las identificaciones en la forma que considere conveniente; y eso sí puede llevar a arbitrariedades.

La identificación administrativa se encuentra contenida en una norma adjetiva, ello no implica que el legislador no deba de establecer un procedimiento conforme al cual la autoridad ejecutora la aplique, sobre todo cuando provoca afectación de derechos de naturaleza sustantiva.

Por otro lado, observamos que la identificación administrativa viola el artículo 22 Constitucional, ya que ésta no es técnicamente una pena, pero produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, pues es innegable que tiene un efecto estigmatizante, dado que, quien es identificado queda inhabilitado, de hecho, para cargos privados y se convierte en un ciudadano de segundo orden; por eso, debería estar establecida en una norma que permitiera una aplicación exacta cuya legalidad pudiera ser controlada; esté o no contemplado un castigo como pena en una norma, ello no implica que no produzca resultados y la identificación provoca, indudablemente, efectos estigmatizantes; ataca en forma directa la honra y la fama del identificado, cuya secuela trasciende, negativamente, en su esfera jurídica.

Ciertamente, la honra y la fama son valores muy apreciados para el ser humano. Miguel de Cervantes Saavedra, en su famosa obra *El Quijote de la Mancha*, sobre el particular expresó: "por la honra, como por la libertad, se puede

y debe aventurar la vida, porque el deshonor y el cautiverio son los males mayores que puede padecer el ser humano".²⁶

En esas condiciones, sostener que la identificación es una simple medida administrativa, es soslayar que el ser humano, es por naturaleza un ser sociable y que los bienes que integran su patrimonio moral dependen del concepto que de él tenga la sociedad. Dichos bienes se encuentran protegidos por el derecho a través de múltiples normas, como las que sancionan, por ejemplo, la difamación y la calumnia.

La ficha signalética viola las dos garantías consagradas (seguridad jurídica) en el artículo 22 Constitucional, que ha la letra dice:

I. La primera de ella está concebida en los siguientes términos: Quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito), y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marga, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

Esta disposición constitucional hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental.

²⁶ Ficha Signalética. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Debates. Pleno. México 1996.

El Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Mexicana, establece por pena: Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Ahora bien, ¿Qué es una pena inusitada?, atendiendo a la aceptación gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente, sin embargo, jurídicamente por pena inusitada, se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22 constitucional cuando se imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Una pena es trascendental, cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito, en otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que esta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor del delito, la imposición trascendental de una pena pugna, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general a los sujetos

que de diversos modos y en diferentes grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

II. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Por lo antes manifestado, el numeral de mérito viola el artículo 22 constitucional, ya que este precepto prohíbe las inútiles, bárbaras e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho moderno (inusitadas) o que afecten a personas diversas del sentenciado (trascendentales). También proscrib el tormento de cualquier clase, al que durante siglos se recurrió como medio brutal para obtener la confesión del acusado.

La ficha de identificación no es una simple medida administrativa, ya que si bien no es una pena técnicamente hablando, sí participa de las características de ser pena infamante y trascendental, ¿dónde? En nuestro medio social y cultura, ya que ahí se le da un contenido específico de pena, de marca infamante, porque aunque se devuelva la ficha signalética, es un hecho notorio que quedan los antecedentes, y no nada más en una dependencia, sino en varias dependencias (Prevención y Readaptación Social, en México, Distrito Federal y Xalapa, Veracruz).

Es esa virtud, si están prohibidas las penas como tales, por idéntica situación deben estar prohibidas estas medidas administrativas que son, desde luego, trascendentes e infamantes.

Por lo anterior, la ficha señalética por la forma en que se confecciona, debido a la imprecisión del artículo 161 de nuestro Estado que da lugar a que la autoridad encargada de ello la elabore sin ningún límite, participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas, ya que permite afectar tanto el honor del procesado como el de sus allegados.

Las penas trascendentales son aquellas que rebasan el carácter inminentemente personal que éstas deben tener y cuyos efectos gravosos, por tanto, no recaen sólo en el condenado, sino también en otras personas.

La infamia consiste en la pérdida o menoscabo del honor y reputación de una persona a causa de su mal conducta.

Así pues, las penas infamantes son aquellas que atentan contra el honor, la reputación, el decoro; y provocan: deshonra, descrédito y desprestigio.

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y de confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observancia de sus deberes jurídicos y morales la configuran.

La reputación se entiende como la fama y el crédito de que goza una persona. Por un lado, se aprecia en la opinión generalizada que de una persona se tiene, en el medio social donde se desenvuelve y, por otro, en lo sobresaliente o exitosa que sea dicha persona.

El decoro se integra por el honor, respeto, pureza, honestidad, recato, honra, estimación y se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedora de respeto, lo cual es una regla aceptada en el trato social.

En este orden de ideas, si el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser inexacto da lugar a que el proceso de identificación se realice poniendo en el pecho del indiciado un número con el que aparece en fotografías, que se adhieren aun documento, en el que además se asiente la descripción física a la que fue sometido; y si este documento, por las aludidas características, la sociedad, lo relaciona mecánicamente con los delincuentes, pues ordinariamente no distingue al procesado del sentenciado, es patente su inconstitucionalidad.

Dicho artículo ordena la ficha signalética a todo procesado, sin distinguir si se trata de delitos graves o leves, si son de comisión culposa o dolosa, permitiendo en todo caso los excesos que se describen en párrafos anteriores, lo que lleva a considerar más grave el daño moral ocasionado al fichado, pues tratándose de ilícitos de comisión culposa, aun de aquellos que pueden concluir por arreglo con el ofendido, de cualquier manera tiene el procesado que cargar con la molestia socialmente infamante y trascendente de la identificación

administrativa que deja huellas imborrables, no sólo en su persona, sino en la de sus más allegados, que participan de la deshonra que provoca la aludida ficha, según la apreciación que de ella se le otorga en nuestro medio.

Lo de infamante, se da cuando se presenta al procesado como delincuente, cuando jurídicamente no lo es, pues aun cuando en ellas se le señala como probable responsable de la comisión de un delito, la opinión social en general lo concibe como delincuente, de modo que su posible aplicación en otro momento procesal, en el que sí correspondiera a esa situación jurídica de sentenciado, quedaría al margen de las consideraciones que se formulan en ese voto.

En efecto, si la ficha signalética tuviera lugar una vez que la sentencia condenatoria ha quedado firme y se estableciera legalmente el procedimiento conforme al cual debería confeccionarse, entonces la identificación que se le hiciera al reo, como delincuente, sería congruente con la verdad legal, de modo que no habría calumnia alguna y, en todo caso, si el reo resintiera algún desprestigio o descrédito no sería por la ficha misma, sino por su conducta ilícita comprobada en una sentencia firme.

Además, a la fotografía que se adhiere a la ficha signalética, aparte de los datos personales que se asientan, se le da el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que aun cuando jurídicamente la sola fotografía y la identificación no constituyen una pena propiamente dicha, en la práctica sí significa una infamia y constituyen una marca, toda vez que el público que no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriamente, lo considerará lisa y llanamente como un criminal; lo toma como un ser leproso, antisocial; como alguien que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

Es decir, con la identificación no precisamente se causa un tormento material, sino un dolor, un sufrimiento psicológico que provoca los mismos efectos que el material: maltratamiento del ánimo. Es la misma aflicción que sufre el individuo con huellas en su cuerpo, que por ser fotografiado con números infamantes en el pecho antes de ser declarado culpable por sentencia definitiva.

3.3. SOLUCION AL PROBLEMA

Propongo humildemente

1 - Abrogar el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, en el sentido que una vez emitida sentencia condenatoria ejecutoriada, se procederá a identificar al sentenciado, ya que de esta manera no se violaría ninguna garantía constitucional, simplemente cumpliría el reo con su sanción por cometer una conducta ilícita que estuviera tipificada por la ley. Como sabemos la pena es un correctivo que se impone a una persona por alguna autoridad, cuyos efectos redundan en su esfera jurídica de derechos. Está, o no contemplado la imposición de una pena en una norma, ello no implica que no produzca resultados y la identificación provoca, indudablemente, efectos estigmatizantes; lástima en forma directa la honra y la fama del identificado, cuya secuela trasciende, negativamente, en su esfera jurídica y social.

2.- También propongo que se debe precisar la forma y la autoridad que debe llevar a cabo dicha identificación, y así no se convertiría, como ya se dijo en una pena infamante y trascendental, como lo señala el artículo 22 Constitucional. La autoridad ejecutora en este caso sería el Centro de Readaptación Social.

“Ignacio Allende”, de Veracruz, Veracruz; y de esta manera capacitar al personal que trabaja ahí, para que ejecute dicha identificación, y clasificación de tales fichas, en delincuentes primarios y reincidentes, de esta forma se sabría cuando un sentenciado es peligroso para la sociedad en general.

Por la falta de precisión del artículo 161, la orden del Juez, siempre resultará omisa, en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa, libre arbitrio, para que realice las identificaciones en la forma que considere conveniente; y eso sí lleva a consumación de arbitrariedades, por parte de dicha autoridad.

3.- Por consiguiente, deberá reglamentarse la media filiación, a través del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, ya que el reglamento que se aplica, es muy vago sobre la forma de llevar a cabo dicha medida, pues en relación a esto dice: “Las personas que ingresen a un Centro quedarán sujetos a revisión médica, medidas sanitarias de aseo, vacunación, tratamiento e identificación conforme a la Ley”. Sin que se mencione que ley ni forma de llevar dicha identificación.

La media filiación se debe realizar hasta que sea sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir cuando se hayan agotado todas las instancias, inclusive el juicio de amparo, y es en este momento cuando el sentenciado es considerado como responsable de su actuar delictivo, y no cuando se resuelve su situación jurídica en el término constitucional, pues el juzgador acorde con el momento procesal, solo toma en cuenta la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado; es decir, existe todavía la duda jurídica y la probable responsabilidad penal del indiciado, que en ese inter se convierte en procesado, pudiéndose combatir este auto de formal prisión o de

sujeción a proceso, mediante apelación o bien en juicio de amparo indirecto, de esta manera revocar o conceder la protección de la Justicia Federal, respectivamente.

Por lo que al identificarse al procesado antes de la sentencia (en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso), y posteriormente podría ser declarado absuelto del delito que se le imputó, se le causarían perjuicios irreparables de difícil resarcimiento, tanto en su esfera social, jurídica, política y económica.

4.- La solución a la problemática anterior, que se presenta a todo procesado, es primeramente que se reforme el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, en el sentido que una vez que se dicte sentencia condenatoria se identifique administrativamente al reo y de esa manera, no se le causa ningún desprestigio ni calumnia, ya que dicha identificación, será su sanción por haber cometido alguna conducta ilícita y tipificada por la Ley Penal.

Además, dicho numeral debe ser claro al precisar la forma, procedimiento y autoridad que debe llevar a cabo tal identificación administrativa; ya que la ley no establece qué autoridad administrativa debe llevar a cabo la identificación; tampoco regula la característica de la misma, es decir, no especifica en qué forma debe proceder la autoridad administrativa al realizarla; qué datos debe contener, en qué consiste y qué abarca la identificación, qué datos antropométricos y la necesidad de que contenga o no los datos dactiloscópicos, es claro que viola el artículo 14 Constitucional.

Al señalar con precisión dicho artículo la forma y procedimiento de llevar a cabo la media filiación, no se violarían los artículos 14 y 22 Constitucionales, y la autoridad que ejecute el acto de autoridad que mande a identificar al procesado, no caiga en arbitrariedades, como en la actualidad sucede, de esta manera, al estar codificado la forma y procedimiento en que se llevará a cabo la ficha señalética, la autoridad ejecutora puede caer en responsabilidades por su actuar; es decir, la falta de precisión del artículo en comento, la orden del Juez siempre resultará omisa en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa libre arbitrio para que realice las identificaciones en la forma que considere conveniente; y eso sí puede llevar a arbitrariedades; de esta manera, la persona afectada pueda acudir a pedir amparo y protección de la Justicia Federal. Ya que todo gobernante como representante de la soberanía del pueblo tiene la obligación de limitar su actividad desplegada en beneficio de los gobernados.

5.- Con todo lo anterior sería innecesario el juicio de garantías indirecto, cuando la persona que fue sujeto a proceso, la sentencia le es favorable; por lo tanto, no se dictó sentencia condenatoria refiriéndose a la identificación o ficha que deviene del auto de formal prisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La identificación de las personas que hayan sido sujetas a un proceso penal, deben ser identificadas hasta que se les haya dictado Sentencia Condenatoria, la cual haya causado ejecutoria, puesto como lo dispone el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, estamos ante la presencia de un acto de molestia, contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que dice: “. . .nadie puede ser privado de la vida, de la libertad. . . sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

SEGUNDA.- Por lo tanto, se propone que el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, quede de la siguiente forma:

“DICTADA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SE IDENTIFICARA AL SENTENCIADO POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE”.

No podrá prescindir de esta formalidad en ningún caso ni bajo ningún pretexto.

Es hasta este momento, que se comunicará a las oficina de identificación, para que lleven los registros correspondientes.

TERCERA.- Como una medida de apoyo a los juzgadores, para individualizar la pena, se utilizará un sistema de credenciales, las cuales no producirá ningún antecedente penal ni efecto perjudicial, éstas se llevarán a cabo para las personas que ingresen a algún penal o se encuentren sujetos a proceso por la comisión de algún delito, con el objeto de llevar mejor control de los mismos y la que quedará a cargo de la oficina administrativa que se encargue de esto, misma que deberá contener fotografía y datos personales

CUARTA.- Una vez que se ha dictado Sentencia Condenatoria, la cual ha causado ejecutoria, se procederá a substituir las credenciales de identificación por la ficha signalética, la cual la llevará a cabo los Centros de Readaptación Social

QUINTA.- Crear una oficina especial de Estadística Criminal, con el objeto de llevar un mejor control interno de los delincuentes primarios y de los reincidentes, así como el grado de peligrosidad de cada uno de ellos.

Dicha oficina de Estadística Criminal, dependerá directamente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEXTA.- Cuando se lleve a cabo la identificación de las personas, sin que se haya dictado Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, produce en las personas efectos psicológicos de persona fichada, principalmente en los casos en que el juzgador, posterior a que haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, resuelva procedente dictar un incidente por desvanecimiento de datos, prescripción de la Acción Penal o Sentencia Absolutoria, obteniendo por consiguiente la persona su libertad inmediata, en la comisión del delito por el cual se haya encontrado sujeto a proceso

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

- * Acero, Julio. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial M. Cajica Jr. México 1961.

- * Alcalá y Zamora Levene, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Craft. México 1945.

- * Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta Edición. Editorial Mexicanos Unidos México 1976.

- * Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edición 26a. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 1994.

- * Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1995.

- * De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Penal. Edición Segunda. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

- * Diccionario Jurídico. Decimosegunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) México 1998

- * Ficha Signalética. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Debates. Pleno. México 1996.

- * García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1974.

- * González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edición Décima Quinta Editorial Porrúa, S. A. México 1979

- * Hoover, John Edgar. La Ciencia de la Dactiloscopia. Centro Regional de Ayuda Técnica. México 1970.

- * Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edición Tercera. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.

- * Locard, Edmond. Manual de Técnica Policiaca. Editor José Montesco. Barcelona 1963.

- * Martínez, Benjamín. Dactiloscopia mis lecciones. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1946-1951). México, Distrito Federal 1990.

- * Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

- * Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Quinta. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.

- * Simonin C.P. Medicina Legal Judicial. Editorial Jime. Barcelona 1962.

- * Snyder, Lemoyne. Investigación de homicidios. Editorial Limusa Wiley. México 1974.

- * Soderman Harry y Oconell John. Métodos modernos de Investigación Policiaca. Editorial Limusa Wiley. México 1965.

* Torres Torija, José. Medicina Legal. Edición Novena. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.

* Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edición Tercera. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.

LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIAS

* Código Federal de Procedimientos Penales. Tercera Edición Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 1999.

* Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Tercera Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 1999.

* Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Edición octava. Editorial Cajica, sociedad anónima de capital variable.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 127 edición. Editorial Porrúa. México 1999.

* Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales
Segunda Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 1999.

* Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.
Junio 1992.

* Semanario Judicial de la Federación. FICHAS SIGNALECTICAS, FORMACION
DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS

* Semanario Judicial de la Federación. IDENTIFICACION DEL ACUSADO,
SUSPENSION CON MOTIVO DE LA.

* Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca FICHA
SIGNALECTICA, CANCELACION DE LA, COMO EFECTO DEL AMPARO
CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

* Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO
EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION.

* Tesis 14/94. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO,

PORCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

* Tesis 555. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.